

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
no cobrado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

ANUARIOS		FOLIOS DE ORDENA	
Pesetas		Pesetas	
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	9 25	Trimestre.	11 25
Sesé meses.	16 50	Sesé meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

de publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín imprimirán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 23 Abril 1919)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Notorio es que, sin motivo justificado, ni siquiera con pretexto fundado en acto alguno del Gobierno, el mismo día en que tuvo lugar su constitución, una parte, quizá la más exigua, del Cuerpo de Telégrafos impuso desde esta corte, sin conocimiento ni acuerdo previo del numeroso personal adscrito a ese organismo, la completa paralización en toda España de los servicios de comunicación telegráfica.

Grave la huelga por su notoria ilicitud, prevista, por omisión, en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 27 de Abril de 1909, lo era también por el indudable propósito sedicioso que parecía inspirarla, ya que con ella no se perseguía ninguna mejora ni reivindicación del personal, sino finalidades no declaradas ni ostensibles; y por los trastornos y daños superiores a todo encarecimiento que la in-

terrupción del servicio telegráfico causa en la vida nacional, singularmente sirviendo de obstáculo a la comunicación de las familias y al desenvolvimiento normal de las transacciones comerciales y civiles.

A pesar de ello, el Gobierno, activamente asistido por una opinión que, con sus manifestaciones espontáneas y repetidas de indignación, parecía alentarle a la adopción de prontas y eficaces medidas de rigor, serena y deliberadamente ha preferido hasta ahora aborrazarlas, desoso de que el castigo apareciera impuesto, no como caprichosa represalia en una lucha apasionada, sino como obra espontánea y en lo posible automática de los organismos a cuya competencia atribuyen leyes y reglamentos el cuidado de administrar la justicia y asegurar la disciplina. En ese criterio persiste el Gobierno de Vuestra Majestad, que estima ya inaplazable obligación suya restaurar la quebrantada subordinación con la aplicación escueta, pero severa y sin atenuaciones, de las penalidades impuestas para casos análogos por las leyes y reglamentos vigentes en la forma y con las modalidades de adaptación que implica la novedad del conflicto planteado.

Y fundado en las consideraciones que preceden, el ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid veintidós de Abril del mil novecientos diez y nueve.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Goicoechea.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el número 6.º del art. 7.º del Reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1915, quedarán suspensos de empleo y sueldo todos los funcionarios, auxiliares y dependientes del Cuerpo de Telégrafos que a las doce de la noche del día en que se publique esta disposición en la «Gaceta de Madrid», para los residentes en la corte, y en los «Boletines oficiales» para los de provincias, no estén prestando normalmente los servicios de sus respectivos cargos.

Artículo 2.º Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al plazo fijo lo en el artículo anterior, podrán los incurso en la disposición del mismo alegar las exculpaciones de que se crean asistidos ante el director general en Madrid y ante los Gobernadores civiles en las provincias, a los efectos de la aplicación de la sanción establecida en los artículos 152, números sexto y octavo del 157 y 161 del Reglamento de régimen y servicio del Cuerpo de Telégrafos, aprobado por

Real decreto de 29 de Noviembre de 1900.

Artículo 3.º El Director general de Correos y Telégrafos publicará inmediatamente las convocatorias conducentes a la provisión de las vacantes que, después de corridas reglamentariamente las escalas y de colocados los alumnos de la Escuela de Telegrafía que se presentaran a prestar servicio, resulten en los grados inferiores por la aplicación de lo dispuesto en los precedentes artículos.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Goicoechea.

(«Gaceta» 23 Abril 1919)

REGLAMENTO

especial para la inspección de las Paradas de sementales equinos, por el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Córdoba.

(Para regir con carácter provisional)
Núm. 1.341

Disposiciones generales

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Epizootias, el régimen y funcionamiento de las Paradas de sementales se ajustarán en esta provincia a lo señalado por el presente Reglamento especial para la Inspección de Paradas de sementales por el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 2.º Las Paradas de sementales, para los efectos de este Reglamento, se considerarán clasificadas en las siguientes categorías:

1.º Paradas oficiales, propiedad del Estado, Diputación ó Municipio, destinadas al servicio público.

2.º Paradas particulares, destinadas al servicio público.

3.º Paradas privadas, destinadas al servicio de una ganadería particular.

Art. 3.º Quedarán sometidas á las disposiciones del presente Reglamento todas las Paradas de sementales de las especies caballo y asnal dedicados á la producción con fines de mejoramiento de la ganadería, lucrativos ó industriales siempre que se hallen establecidas en un punto fijo en donde concurren las hembras para ser beneficiadas.

Art. 4.º Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, remitirán en el mes de Enero de cada año al servicio provincial, una declaración de las Paradas de sementales de las tres categorías existentes en el término, expresando la especie y número de que constan, con el visto bueno de la Alcaldía.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que carezcan eventualmente del mencionado funcionario, remitirán la relación expresada al Gobernador civil, quien la trasladará al servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 5.º El servicio provincial remitirá oportunamente á la Dirección General de Agricultura una relación de las paradas existentes en toda la provincia y enviará copia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 6.º El servicio provincial propondrá al Consejo de Agricultura y Ganadería anualmente la publicación de una Memoria que contenga la estadística y cuantos datos juzguen de interés referentes á la clase, número, funcionamiento y beneficios que reportan á la riqueza pecuaria provincial las diferentes paradas de sementales, para conocimiento de los ganaderos.

Paradas oficiales

Art. 7.º En las Paradas de sementales en esta provincia, dependientes del Estado, Diputación ó Municipios que no cuenten con Veterinario oficial que tenga á su cargo la inspección de las mismas, serán los Inspectores municipales de Higiene pecuaria los encargados de la asistencia facultativa de los sementales, reconocimiento de las hembras, señalamiento de las condiciones que deban ser rechazadas, por no reunirías.

Art. 8.º Si en estos sementales ó en las hembras se presenta alguna enfermedad infecto-contagiosa, el Inspector lo manifestará al encargado de la Parada y al Director ó Jefe del Establecimiento, indicando las medidas que conviene adop-

tar, dando inmediata cuenta al Alcalde ó Inspector provincial.

Art. 9.º Cuando se sospeche ó compruebe la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa, los encargados de estas paradas, no permitirán la cubrición de las hembras que no traigan certificado de sanidad pecuarias y en su defecto por un Veterinario en ejercicio.

Art. 10. El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, visitará periódicamente las Paradas oficiales de sementales, precisando en época normal, autorización de los Directores ó Jefes que se encuentren al frente del Establecimiento y en época de epizootias, orden de la Dirección General de Agricultura.

Si en la visita comprobare la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa ó recibiera informe del Inspector municipal de haberse presentado invasiones, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministro de Fomento y del Gobernador civil. Este, asesorado por el servicio provincial, adoptará las medidas necesarias para impedir la cubrición de las hembras por sementales enfermos; é informará al Ministro de Fomento de las medidas que diere el Centro de que dependa la parada, para con los sementales enfermos ó paradas infectadas, de conformidad con la ley de Epizootias y Reglamento para su aplicación.

Art. 11. Las infracciones cometidas por los encargados de las Paradas, serán comunicadas á la Dirección General de Agricultura, para que esta las traslade á los Centros respectivos, á fin de que sus Jefes les impongan el debido correctivo.

Art. 12. Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales serán castigadas con la multa de 125 á 250 pesetas ó con las sanciones del Código penal, si á ello hubiese lugar.

Paradas particulares destinadas al servicio público

Art. 13. Toda entidad particular ó persona que desee destinar á la reproducción en esta provincia uno ó varios sementales de las especies caballo y asnal, devengando honorarios al público, con local fijo, solicitará del Gobernador civil autorización para su apertura por conducto de la Alcaldía, acompañando á la solicitud, por duplicado, certificación extendida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con la reseña complicada, estado sanitario y condiciones de utilidad de cada uno de los sementales y de la orden higiénica que reúnan los locales destinados á albergue y monta, según modelo número 1.

El Gobernador resolverá las instancias previo informe del Inspector provincial en el plazo de diez días como máximo. La resolución del Gobernador civil se comunicará al interesado por conducto de la Alcaldía, devolviendo uno de los duplicados y quedando archivado el otro en las oficinas del servicio provincial.

Art. 14. Todo semental adquirido después de la autorización del Gobernador civil, no podrá ser destinado á la reproducción sin previo reconocimiento, reseña y certificación de aptitud, extendida por duplicado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que será remitida para su informe y aprobación, si la mereciere, por la Alcaldía respectiva al Gobernador civil.

Así mismo se notificará á la citada autoridad, mediante certificación veterinaria, visada por la Alcaldía, las bajas por muerte, desecho, venta, ocurridas en los sementales del establecimiento, con expresión de la causa que las haya motivado.

Art. 15. Todo dueño ó encargado de una Parada, queda obligado á llevar un registro talonario de saltes, con arreglo al modelo núm. 2 para cada uno de los sementales ó para todos los de una misma especie, en el que se haga constar el número de la hoja, nombre del macho que verifique la cubrición, especie, reseña simple de la hembra abastecida, vecindad y nombre del dueño á que pertenece, al cual se entregará el correspondiente talón resguardo.

Art. 16. Los locales y demás dependencias que sirven para albergar sementales y practicar las operaciones de monta, se conservarán en las mejores condiciones de higiene, serán desinfectados por lo menos dos veces al año y además, cuantas veces el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias lo demande.

Art. 17. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias ejercerán bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las Paradas particulares enclavadas en su término, dando cuenta al Inspector provincial de las enfermedades infecto-contagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven á la monta y de cuantas deficiencias y trasgresiones de este Reglamento observen en el servicio.

Art. 18. Los encargados de las Paradas no permitirán la cubrición de las hembras, si no van acompañados de certificación de sanidad, expedido por el Inspector municipal de Higiene pecuaria, ó en su defecto por un Veterinario en ejercicio.

Las certificaciones de sanidad de cada hembra presentada á la cubrición, deberán llevar la reseña y serán recogidas por el paradista al presentar por primera vez las hembras y conservadas en el establecimiento.

Art. 19. Todo semental que no reúna las siguientes circunstancias, serán eliminado de la reproducción.

- a) Edad de tres á diez y seis años y alzada superior á 1'50 metros para el caballo.
- b) Edad de tres á diez y seis, alzada superior á 1'38 metros para el garafón.

c) Normalidad de los órganos genitales.

d) Buen estado de salud y de nutrición.

e) Ausencia de vicios hereditarios.

f) Idem de enfermedades infecto-contagiosas.

Serán prohibidos igualmente para sementales machos, los reproductores que presenten los defectos ó vicios de conformación siguientes:

Ser ciegos ó tuertos de nacimiento; cabezones; estrechos de bollares; beños ó pleones; desviación de la cabeza ó de la columna vertebral en cualquier dirección distinta del eje medio del tronco; desmedida longitud del cuello; ensillamiento excesivo; dorso de camello; los criptorquidos, monoquidos ó de pene colgante; los cerves y trascorvos; los huecos de corvejones, los topines, izquierdos y estevados; los afectados de hidropesía articulares y exostosis en la rodilla y corveja y los que padezcan debilidad de la médula y parálisis total ó parcial de la lengua, labios ó miembros locomotores.

Art. 20. Cuando se compruebe que un semental padece la Durina será castrado. A las hembras atacadas de Durina se les practicará el anillado de la valva y no se quitarán las anillas mientras no se compruebe su curación completa.

Art. 21. En cada Parada de sementales particulares estará expuesto en un sitio visible, para conocimiento del público, la autorización de su funcionamiento.

Art. 20. El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, girará á las Paradas particulares de sementales destinadas al servicio público, cuantas visitas disponga el Gobernador civil con la autorización de la Dirección General de Agricultura y á propuesta del Inspector General Jefe del servicio.

Art. 23. En dichas visitas el Inspector provincial realizará los servicios siguientes:

1.º Comprobará si los sementales existentes en la Parada, son los que al efectos fueron declarados por el dueño al solicitar la apertura.

Si los sementales conservan las condiciones que se exigen para este servicio y que tenían al autorizarse su utilización. Caso de observar que alguno de los sementales padece enfermedad infecto-contagiosa ó de otra clase, vicio hereditario ó defecto esencial de conformación, prohibirá se siga utilizando, dando cuenta de la prohibición al Alcalde y al Gobernador.

3.º Inspeccionará las condiciones higiénicas donde se alojan los sementales y locales destinados al salto.

4.º Revisará el registro de saltes y estampará en él el V.º B.º con fecha de la revisión.

5.º Averiguará si en la Parada se deja de cumplir este Reglamento.

6.º Corregirá sobre el terreno, de acuerdo con la Alcaldía y el Inspector municipal de Higiene pecuaria, las faltas ó deficiencias observadas, cuando á su juicio puedan contribuir un peligro eminente para los intereses ganaderos, dando conocimiento de las medidas adoptadas, al Gobernador civil, ante cuya autoridad podrán recurrir en alzada los interesados.

7.º Reseña las hembras domésticas que se encuentren en la Parada en el momento de la visita, reconocerá, previa autorización de los dueños, las crías ó rasuras, averiguará por los talones resguardos el origen del producto á fin de determinar si posee el semental defectos hereditarios. La reseña de las hembras domésticas que obtenga, las archivará con las de los sementales á fin de determinar los caracteres de las razas domésticas de cada comarca.

8.º Anotará el número de hembras cubiertas por cada semental desde la anterior visita, según consta en el libro de saltos, estampando en él el visto bueno, fecha, firma y conforme ó haciendo constar las indicaciones que crea útiles, como advertencias que el dueño de la Parada deba cumplimentar ó tener presente en lo sucesivo.

Art. 24. Del resultado de estas visitas, dará cuenta al Gobernador civil y al Inspector general Jefe del Cuerpo. En la Memoria anual, expondrá cuantos datos haya recogido que merezcan ser comentados y propondrá las notificaciones que considere necesarias establecer en el régimen, inspección y vigilancia de las Paradas, particulares de sementales, para llenar el fin progresivo de fomentar la riqueza pecuaria de la provincia y conservar que no se altere su estado sanitario.

Art. 25. Las Asociaciones ganaderas ó los particulares que sostengan Paradas y que además de cumplir este Reglamento lleven los libros genealógicos, de marca de productos, tengan veterinario que asista á sus ganados y les asesore en las cuestiones pecuarias, siempre que se hagan acreedores á ello sus trabajos, referirá por el Inspector provincial expuestas al Consejo de Agricultura y Ganadería, por si los considera dignos de ser propuestos para recompensas ó premios por su labor educadora y progresiva.

Art. 26. Quedan prohibidas las Paradas ambulantes y la utilización de sementales fuera de los locales aprobados para establecimientos de monta.

Art. 27. Los Alcaldes cuidarán de hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, prohibiendo el funcionamiento de las Paradas que no estén autorizadas y dando cuenta al Gobernador civil de cualquier trasgresión que se cometa.

Art. 28. Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales ó por los

dueños de las Paradas, serán castigadas con la multa de 125 á 250 pesetas ó con las sanciones correspondientes del Código penal, si á ello hubiere lugar.

En las reincidencias se aplicará el doble de las multas, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento.

Paradas privadas, destinadas al servicio de una ganadería particular

Art. 29. Se considerará para los efectos de este Reglamento, Paradas privadas, las que cuenten con sementales destinados exclusivamente al servicio de una ganadería particular.

Art. 30. Los sementales de las Paradas privadas no prestarán servicio á ninguna otra ganadería que no sea del mismo dueño. Caso de infringir esta disposición aunque preste el servicio gratuito, será sometida la Parada á la Reglamentación y vigilancia de las Paradas particulares.

Art. 31. Los dueños de estos sementales quedan obligados á dar cuenta al Inspector municipal de Higiene pecuaria de la clase y número de machos de que consta la Parada y permitirá á dicho funcionario que los reconozca cuantas veces lo estime conveniente, para comprobar su estado sanitario y buenas cualidades.

Art. 32. Caso de tratarse de un semental degenerado impropio para la reproducción ó padecer vicios hereditarios, el Inspector municipal dará cuenta de ello á la Alcaldía, para que prohíba al dueño la utilización del reproductor como tal, por tratarse de cosa que perjudica los intereses de la colectividad.

El ganadero que no se conforme con la prohibición, solicitará segundo reconocimiento, que deberá ser practicado por un Veterinario, el que extenderá el correspondiente certificado. Cuando los dos dictámenes estén de conformidad, el Alcalde ratificará la prohibición. Cuando exista disconformidad, resolverá la competencia el Inspector provincial, cuyo dictamen será el definitivo, y si el semental resulta impropio para la reproducción, será sometido á la castración por cuenta de su propietario.

Art. 33. Cuando en su visita el Inspector municipal de Higiene pecuaria aprecie en algún semental síntomas de enfermedad infecto-contagiosa, dispondrá el cumplimiento de lo legislado en el Reglamento de Epizootias, según el caso de que se trate.

Honorarios

Art. 34. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, en lo referente á lo dispuesto por este Reglamento independientemente del sueldo que disfrutan ó de la tarifa de derechos sanitarios que señala el artículo 312 del vigente Reglamento de Epizootias, tendrán derecho al percibo de los siguientes honorarios con cargo á las dotaciones de los establecimientos oficiales, de los due-

ños de Paradas y ganaderos, que requieran su servicio:

Por cada visita que no sea para reseñar los sementales, girada á una parada oficial, particular ó privada, por requerimiento de sus Jefes, encargados ó propietarios, dentro del término municipal, 5 pesetas.

Por cada visita fuera del término municipal, los honorarios de costumbre en la localidad.

Por cada duplicado de reseña y certificado de sanidad ó muerte de un semental de Parada oficial, particular ó privada, 5 pesetas.

Por cada certificado de sanidad de una hembra para concurrir á una Parada, 2 pesetas.

Por el anillado de la volva de una yegua darinada, 5 pesetas.

Por cada inoculación preventiva ó reveladora, 2 pesetas.

Art. 35. Cuando el Inspector provincial sea requerido por los Jefes, Directores, encargados, propietarios de Paradas ó ganaderos para practicar alguno de los servicios de índole particular á que se refiere la anterior tarifa, tendrá derecho á percibir honorarios dobles que los señalados para Inspectores municipales.

Artículos transitorios

Art. 36. El presente Reglamento será puesto en vigor en esta provincia después de transcurridos treinta días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 37. Transcurrido dicho plazo, no podrá funcionar ninguna parada que no haya cumplido los requisitos preceptados en el presente Reglamento.

Aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por Decreto de 14 del actual.

Córdoba 15 de Abril de 1919.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Protasio G. Salmerón.

Jefatura de Minas

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.859

Número del expediente 3.057

Don Emilio Izardí Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Rafael Illescas, en nombre de don Mariano Robles Rodríguez, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 5 de Abril de 1919, solicitando se le concedan 127 pertenencias de la mina denominada «Ojo Vecino», de mineral hulla, sita en el término de Adamuz y en el paraje denominado Navasoguero, en terreno de la propiedad de don Rafael Ayllón Cano y otros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señ. Gobernador de 21 Abril de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la esta-

ca número 4 de la concesión minera denominada Ampliación á los Angeles número 7.048, desde este punto de partida y con dirección S. 18°35' O. se medirán 400 metros y 1.º; de 1.º á 2.º 200 m. E. 13°52' S.; de 2.º á 3.º 100 S. 13°52' O.; de 3.º á 4.º 200 E. 13°52' S.; de 4.º á 5.º 100 S. 13°52' O.; de 5.º á 6.º 100 E. 13°52' S.; de 6.º á 7.º 100 S. 13°52' O.; de 7.º á 8.º 200 E. 13°52' S.; de 8.º á 9.º 100 S. 13°52' O.; de 9.º á 10.º 100 E. 13°52' S.; de 10.º á 11.º 100 S. 13°52' O.; de 11.º á 12.º 900 E. 13°52' S.; de 12.º á 13.º 900 N. 13°52' E., y de 13.º á P. p. 1.700 metros O. 18°52' N. quedando así cerrado el perímetro de las 127 pertenencias que se solicitan. Los rumbos se refieren al N. V.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe: P. O., Emilio Izardí Vasconi.

Sección administrativa de Primera enseñanza DE CORDOBA

Núm. 1.370

Anuncio
Esta Sección, en uso de las atribuciones que le concede el Estatuto vigente, con fecha de hoy se ha servido hacer los siguientes nombramientos de Maestros y Maestras interinas:

Don Alberto Castro Escribano, Auxiliar de la 2.ª Escuela nacional de niños de Castro del Río.

Doña Juana Uclés Peralos, Maestra de la Escuela nacional de niñas de Cañada del Game (Fuente Obejuna), y

Doña Concepción Lora Santiago, Auxiliar de la 1.ª Escuela nacional de niñas de Benamejil.

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión de los interesados de referencia.

Córdoba 24 de Abril de 1919.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Ministerio de Fomento

(Conclusión á la)
Real orden (rectificada) aprobando el Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo próximo pasado, relativo al seguro contra el paro forzoso.

Artículo 31. Cuando los créditos autorizados para el pago de subvenciones no permitieren á la Comisaría conceder el total de las subvenciones antes previstas, hará el oportuno prorrateo.

Cuando, por el contrario, hubiere excedente de créditos autorizados, podrá la Comisaría General de Seguros distribuirlo equitativamente entre las Mutualidades

des inscritas de seguro contra el paro forzoso...

Artículo 32. Para que los intereses del Estado...

Artículo 33. Todas las entidades inscritas serán visitadas una vez al año...

Realizarán estas visitas los funcionarios del Cuerpo pericial de Seguros...

Los gastos de vigilancia e inspección se satisfarán del modo vigente para la inspección de las Compañías...

Los Visitadores hereditarios en su personalidad y procedencia, serán funcionarios del Cuerpo pericial...

Artículo 34. Los Visitadores de las Mutualidades se inspirarán en un criterio de alta misión tutelar y educativa...

Salvo en los casos de grave urgencia, e cuando resulte insubsanable la situación económica de las entidades registradas...

Cuando los defectos notados sean subsanables y esté patente la buena fe de los gestores y administradores de la entidad visitada...

Quedan especialmente autorizados los funcionarios del Cuerpo pericial y de la Inspección de Seguros para concurrir a los actos de propaganda del Seguro...

Artículo 35. Los acuerdos del Comisario general de Seguros, interpretando...

6 aclarando las disposiciones relativas al Seguro contra el paro forzoso...

Se admitirán contra ellos, en plazo de quince días, recurso de alzada para ante el Ministro de Fomento.

Las resoluciones del Ministro de Fomento serán inapelables.

Artículo 36. La Comisaría General de Seguros podrá corregir las infracciones observadas en las Mutualidades inscritas con las siguientes penas:

Apercibimiento.

Multa hasta 500 pesetas por Asociación e Administrador responsable.

Suspensión temporal de subvenciones. Denegación de éstas, por tiempo que no exceda de un año.

Exclusión del Registro de entidades de Seguro contra el paro forzoso, con pérdida de todos los derechos inherentes a la inscripción.

Suspensión de las Juntas directivas e Consejos de Administración en todo e en parte, pudiendo convocar en este caso a Junta general extraordinaria para la provisión de las vacantes.

Suspensión de operaciones de la Mutualidad por tiempo que no exceda de treinta días.

Liquidación y disolución de la entidad.

Artículo 37. Cuando la Comisaría comprobare que las Mutualidades han efectuado pago indebido de socorros e subvenciones, deducirá el importe de estos pagos en la liquidación siguiente de las subvenciones correspondientes...

Artículo 38. Cuando la Comisaría descubriera que los actos de los directores, gestores e administradores de las Mutualidades constituyen delito o falta penada por la Ley, pasará los hechos a conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Artículo 39. La Comisaría General de Seguros, en vista de sus experiencias y de las estadísticas que forme, propondrá las ampliaciones y modificaciones procedentes para lograr la existencia y desarrollo del Seguro contra el paro forzoso.

Artículo 40. Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid.

De Real orden, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA. Señor Comisario general de Seguros. (Gaceta 8 Abril 1919).

JUZGADOS

CORDOBA—Núm. 1.352

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por esta a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces...

Córdoba veintidos Abril de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

BUJALANCE.—Núm. 1.347

Don Luis Jimenez Claveria, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, que procedan a la busca y recate de los semovientes que al fin...

Dado en Bujalance a veinte y uno de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Luis Jiménez.—El Secretario, Antonio Lora.

Señas de los semovientes. Una mula de quince años, alzada 1'50, castaña oscura, raza española...

Otra de diez y seis años, castaña, 1'43 de alzada, raza española, pelo blanco en el dorso, número 284, hierro Fénix Agrícola V. número 14 nalga derecha.

MONTORO—Núm. 1.368

Don Eduardo Delgado Galmayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan a la busca y captura del autor o autores del intento de hurto de caballerías...

finca Chinares, de este término, propias del vecino de esta ciudad don Antonio Cano Serrano...

Dado en Montoro a veintidos de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita e emplaza por los Jueces e Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan...

Núm. 1.337

SANTAMARIA, Pedro; corredor y número, casado, vecino de la Puebla de los Infantes, que debe encontrarse en Córdoba...

Núm. 1.339

PEREZ CAÑAS, José; vendedor ambulante, domiciliado últimamente en Zalamea de la Serena (Badajoz), procesado por hurto de caballerías...

Núm. 1.356

Un desconocido que la noche del cinco al seis de los corrientes, hizo disparos de arma de fuego a la puerta y fachada de la casa en que habita Francisco Rider Ramos...

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Bruallo Laportilla, 6